



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)

Informe secretarial, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor Juez proceso de Pertenencia No. 157624089001 2021 00004 00, informando el apoderado de la parte actora mediante memorial allegado al correo, solicita reforma a la demanda. Sírvase proveer

DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario

Interlocutorio



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO	157624089001 2021 00004 00
DEMANDANTE	SUCESIÓN DE HÉCTOR JOSUÉ ESPITIA ROJAS
DEMANDADOS	HEREDEROS DE TEODULFO ROJAS ALBA Y O.

Sora, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo ordenado en auto de fecha 17 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte actora, presenta memorial con el fin de “solicitar reforma a la demanda presentada, modificando una serie de hechos y pretensiones con el fin de solicitar que sea declarado que el inmueble objeto del proceso fue adquirido por prescripción extraordinaria de dominio por la sucesión del señor HÉCTOR JOSUÉ ESPITIA ROJAS (Q.E.P.D.), representada por JOSUÉ ALEJANDRO ESPITIA y el menor DANIEL FELIPE ESPITIA SIERRA representado por la señora MAGDA MILENA SIERRA CASTILLO.

A todas luces la anterior solicitud recae directamente sobre Corrección, aclaración y reforma de la demanda, que trata el artículo 96 del Código General del Proceso, lo cual conlleva a formular el siguiente problema jurídico:

¿Procede, por una vez, la reforma de la demanda consistente en las pretensiones de la misma?

Problema jurídico que debe resolverse de forma positiva de conformidad con el siguiente precepto jurídico, artículo 93 del Código General del Proceso, el cual reza:

"Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

Norma que expresamente consagra la oportunidad de corregir, aclarar y reformar la demanda, en cualquier momento desde su presentación, y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, estableciendo además las reglas para que proceda la reforma, que consiste con el fin de corregir lo indicado en las pretensiones más exactamente en los fundamentos facticos del libelo introductorio, así como la primera pretensión; procurando así encaminar la demanda con el fin que sean los herederos determinados los llamados adquirir por prescripción extraordinaria de dominio el bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 070-27183 de la ORIP Tunja.

Lo anterior, ordenando notificar el presente proveído concomitantemente con el Auto Admisorio de la demanda, es decir, de forma personal, a los demandados emplazados, más no por estado, dado que la presente reforma no se da con posterioridad a la notificación de los demandados emplazados; evento por el cual el traslado de la demanda se surtirá mediante la entrega de la demanda reformada a los demandados, a sus representantes o apoderados o curador ad litem, junto con los anexos aportados, al tenor de lo reglado en el artículo 91 ejusdem; así como la inclusión de la reforma de la demanda en el sistema de personas emplazadas adelantado por el Consejo seccional de la Judicatura

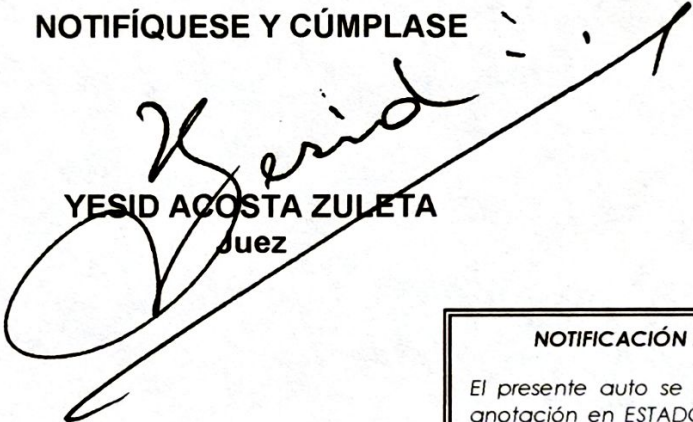
Por lo someramente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada con las nuevas pretensiones formuladas a favor de los herederos de la sucesión intestada del señor HÉCTOR JOSUÉ ESPITIA ROJAS (Q.E.P.D.); desde luego representada por JOSUÉ ALEJANDRO ESPITIA y el menor DANIEL FELIPE ESPITIA SIERRA representado por la señora MAGDA MILENA SIERRA CASTILLO. Según lo expuesto, y en lo que respecta a la modificación de los presupuestos facticos y pretensión principal.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído, concomitantemente con el Auto Admisorio de la demanda a los demandados emplazados, surtiendo el traslado de la demanda mediante la entrega de la demanda reformada a sus representantes o apoderados y al curador ad litem, junto con los anexos aportados, así como la inclusión de la reforma de la demanda en el sistema de personas emplazadas adelantado por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través del Seccional para Boyacá y Casanare; de conformidad con lo arriba expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YESID ACOSTA ZULETA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 004, hoy 02 febrero de 2023, siendo las 8:00 A.M.

DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario